EXP. N.° 02823-2008-PA/TC
CUSCO
GRIMALDO MAMANI PILLCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Mamani Pillco contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 60, su fecha 9 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación con el propósito que se declare inaplicable la Ley N.° 29062, por vulnerar sus derechos al trabajo y a la negociación colectiva. Manifiesta que después de obtener su título profesional ingresó a la carrera pública del Magisterio; que por ser una persona de cierta edad, privarlo del ejercicio de su profesión no sólo afectaría su derecho al trabajo, sino que impediría su subsistencia y la de su familia; que el emplazado pretende incorporarlo a la nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial, que tiene naturaleza inconstitucional; que dicha ley se está aplicando retroactivamente; y que contraviene el primer y tercer parágrafos del artículo 23° de la Constitución, al impedir (artículo 65°) que un profesional titulado reingrese a la carrera pública.

El Primer Juzgado Mixto de Canchis, con fecha 11 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma legal que se cuestiona es heteroaplicativa, por lo que no procede que se inaplique en la vía de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante no precisa en qué consisten los actos del demandado que vulnerarían los derechos invocados, por lo que denunciándose una amenaza de violación, debe acreditarse que ésta es cierta y de inminente realización, lo cual no se cumple en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 3° del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.

2. En este sentido a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...)".

3. En el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende el demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometido a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa.

4. Por consiguiente este Tribunal no puede sino desestimar la demanda toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02823-2008-PA/TC
CUSCO
GRIMALDO MAMANI PILLCQ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que con fecha 7 de setiembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Ley N° 29602, puesto que considera que con dicho dispositivo se está vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y a la negociación colectiva.

   Sostiene el demandante que el emplazado pretende incorporarlo a la nueva Ley de Carrera Magisterial, la que tiene naturaleza inconstitucional, aplicándola la retroactivamente, lo afecta sus derechos constitucionales.

2. Que tanto en primera como en segunda instancias la demanda fue rechazada liminarmente considerando que la norma que se cuestiona es heteroaplicativa, por lo que no procede que se inaplique vía proceso de amparo. La Sala señala además que el demandante no ha señalado en qué consiste los actos que habrían vulnerado sus derechos, no cumpliendo con acreditar si la violación es cierta y de inminente realización, cuestiones necesarias para realizar un análisis de fondo.

3. Considero necesario realizar algunas precisiones respecto a la figura del rechazo liminar, el que se presenta en este caso, por lo que debe evaluarse sólo lo que es materia de la alzada, es decir que este colegiado sólo está en facultad para pronunciarse sólo por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente en casos determinados, como por ejemplo grave estado de salud o edad avanzada del demandante, se podría ingresar al fondo, pero para darle la razón al demandante.

4. Entonces considero que este Tribunal debe analizar si por su texto la demanda incurre en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que suficientemente empujan a una revocatoria del auto cuestionado, que pudiera llevar a la decisión inferior a efectos de ordenarle al juez de primera instancia admitir a tramite la demanda.

5. En el presente caso el demandante solicita se le inaplique un dispositivo legal considerando que con dicha norma se le está afectando su derecho constitucional al trabajo.

6. En la resolución que se presenta a mi vista se expresa que la demanda debe ser desestimada en atención a que la norma cuya aplicación se pretende no tiene calidad de autoplicativa, sino el contrario por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa.

7. Por ello también considero que la resolución de rechazo liminar debe ser confirmada y en consecuencia debe declararse la improcedencia de la demanda en atención a lo expuesto.

Mi voto es porque se **CONFIRME** el auto que rechaza liminarmente la demanda, por lo que en consecuencia resulta improcedente la vía del amparo.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL